

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.**, Veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **ANA LUZ QUIMBAYO** CONTRA LA **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00201-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **ANA LUZ QUIMBAYO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada, contestar de fondo y de forma su petición, y en ese sentido pagar el valor restante de la indemnización administrativa a la que tiene derecho junto con su núcleo familiar, en su condición de víctimas del conflicto armado por el homicidio de persona protegida.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que junto con sus hijos **JUAN JOSÉ ORDOÑEZ QUIMBAYO**, **NILSA LILIANA ORDOÑEZ QUIMBAYO** y **MARÍA CAROLINA ORDOÑEZ QUIMBAYO**, son víctimas del conflicto armado con ocasión al homicidio de su esposo **SANTIAGO ORDOÑEZ VARGAS**, ocurrido en el año 2002 por el actuar del Bloque Tolima perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

2.1. Refirió que por los hechos anteriormente descritos la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** reconoció por vía judicial la indemnización administrativa a la que tienen derecho como víctimas del conflicto armado por el homicidio de persona protegida, pero no ha efectuado el pago de la totalidad de dicho beneficio.

2.2. Así las cosas, manifestó que, el 12 de febrero de 2020 presentó una petición de interés particular ante la entidad accionada, solicitando

el reconocimiento y pago del saldo restante del valor que esa entidad debe pagar, esto es 40 SMLMV, así como el pago de la indemnización que corresponde al grupo armado para completar la totalidad de lo ordenado en el fallo judicial (60 SMLMV), como quiera que es muy poca la probabilidad de que dicha organización al margen de la ley responda, por lo que tal rubro deberá ser asumido por el Estado Colombiano.

2.3. Indicó que a la fecha la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ha omitido resolver de forma y de fondo su solicitud y tampoco ha procedido a pagar los dineros adeudados por concepto de indemnización administrativa, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 15 de mayo 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal de la autoridad accionada.

4. Al contestar el Representante Judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela al configurarse en este caso un hecho superado, toda vez que la petición presentada por la actora fue resuelta por esa Entidad mediante comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20204019461291 de fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue remitida nuevamente en comunicación adjunta de fecha 18 de mayo siguiente, al correo electrónico aportado por la petente, en las que se informó que, *"para el caso de la señora ANA LUZ QUIMBAYO y JUAN JOSE ORDONEZ fueron incluidos en Resolución de pago No. 8018 de 10 de abril de 2018, con fechas de cobro del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual el Fondo de reparación a las Víctimas de [esa entidad] dio cumplimiento a la mencionada sentencia en lo relacionado con el pago de indemnizaciones judiciales. Por otro lado, las señoras NILSA LILIANA ORDOÑEZ y MARÍA CAROLINA ORDOÑEZ fueron incluidas en Resolución de pago FRV 131 de diciembre de 2017 con fechas de cobro de 16 de enero de 2018 y 28 de diciembre de 2017, respectivamente, por medio de la cual el Fondo de Reparación de las Víctimas de [esa Unidad] dio cumplimiento a la*

*mencionada sentencia en lo relacionado con el pago de sus indemnizaciones judiciales.”.*

*Advirtiendo con todo que, “el postulado es quien debe asumir el pago de las indemnizaciones ordenadas y no la [UARIV], pues esta última solo acude a su pago de manera subsidiaria y/o residual ante la insolvencia, imposibilidad de pago falta de recursos o bienes del victimario o del grupo al cual este perteneció de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011” y que, “los recursos por el postulado condenado JHON FREDY RUBIO SIERRA ex combatiente del Bloque Tolima al Fondo de Reparación a las víctimas con fines de indemnización, no son suficientes para cubrir la totalidad de las indemnizaciones de los daños producidos a título de violaciones de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; dicha distribución de recursos propios la cual debe efectuarse en un sistema de reparación basado en derecho, esto es, sin desconocer los perjuicios a favor de las víctimas con reconocimiento judicial en firme, evidenciando la insuficiencia de recursos entregados por el postulado. por lo cual a la fecha se está determinando la posible distribución de los recursos propios que a la fecha se han obtenido, de cara al valor que recibirá cada víctima, pues la suma antes referida sería repartida entre las víctimas reconocidas por este bloque.”*

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política, que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se verifica que ciertamente la accionante el 12 de febrero de 2020, presentó una petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando el reconocimiento y pago del saldo restante que corresponde pagar a esa entidad de 40 SMLMV por concepto de indemnización administrativa a la que tiene derecho junto con su núcleo familiar como víctimas del homicidio de persona protegida; así como, *"reconocer un rubro adicional al establecido por esa Unidad, ya que lo restante para cubrir el total del fallo (60 SMLMV), le corresponde al grupo al margen de la Ley Bloque Tolima, [y ante la posibilidad de que éste no responda solicitó que el Estado sea el garante del dinero adeudado, pagando en efecto la totalidad de la indemnización establecida mediante sentencia judicial"]*.

4. Así las cosas, al contrastar las pretensiones esgrimidas por la señora **ANA LUZ QUIMBAYO** con la contestación y pruebas documentales anexadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, advierte el Despacho que la solicitud de la accionante ya fue tramitada de fondo por la entidad accionada, según el procedimiento que aplica a todas las demás personas que se encuentran en igualdad de condiciones, como quiera que se informó que el monto de la indemnización administrativa que correspondía pagar al Fondo de Reparación de las Víctimas ya fue cancelado a la actora y los miembros de su núcleo familiar reconocidos como víctimas, aunado a que los dineros obtenidos por parte del postulado condenado se encuentran en proceso para determinar la distribución entre las víctimas reconocidas por ese bloque al margen de la ley.

4.1. En ese orden, como quiera que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestó de forma y de fondo la petición de la petente, se negará la presente acción constitucional al configurarse una situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a*

*partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*  
(Sentencia T-011 DE 2016).

5. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **ANA LUZ QUIMBAYO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez